



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2021

ESTADO No.094 DEL 30 DE JUNIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-008-2018-00404-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LILIANA PARRA URIBE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	11001-33-35-011-2018-00167-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	KAREN LORENA CARDENAS REYES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-35-012-2018-00523-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	GINA PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN - EL COLEGIO - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	11001-33-35-013-2018-00546-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MIREYA EMILIA GAITAN FLOREZ	HOSPITAL CENTRAL MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	11001-33-35-024-2015-00337-02	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	DIANA RUIZ HERRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	11001-33-35-024-2018-00370-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LUZ MERY ESPINOSA VEGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	25000-23-15-000-2000-00254-01	AMPARO OVIEDO PINTO	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROA	ACCIONES POPULARES	29/06/2021	AUTO DE TRAMITE
8	25000-23-42-000-2015-03510-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	EXCELINO PINEDA CEPEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO
9	11001-33-35-026-2017-00402-02	CONJUEZ SUBSECCION C	ELVIRA CECILIA AVILA NEGRETE	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO QUE RESUELVE
10	11001-33-35-027-2018-00217-02	CONJUEZ SUBSECCION C	YICELLY ROJAS RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO QUE RESUELVE

11	11001-33-35-010-2018-00220-02	CONJUEZ SUBSECCION C	MANUEL BETANCOURT RICO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO QUE RESUELVE
12	11001-33-35-010-2018-00461-02	CONJUEZ SUBSECCION C	JENNY MAURA ANGULO DE ACOSTA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO QUE RESUELVE
13	11001-33-35-011-2016-00362-02	CONJUEZ SUBSECCION C	HUGO RAFAEL ESCOBAR FERNANDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO QUE RESUELVE
14	11001-33-35-011-2017-00509-02	CONJUEZ SUBSECCION C	JEIMY RODRIGUEZ DIAZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO QUE RESUELVE
15	11001-33-35-019-2010-00529-01	CONJUEZ SUBSECCION C	JORGE EDUARDO OVALLE USECHE	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO QUE RESUELVE
16	25899-33-33-001-2016-00130-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALVARO DIAZ BOHADA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	EJECUTIVO	29/06/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **LILIANA PARRA URIBE**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Expediente: No.11001 3335 008 -2018- 00404-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 203 a 210

² Ddante: roncancomarinabogados@gmail.com; Ddado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesugpp@martinezdevia.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **KAREN LORENA CÁRDENAS REYES**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Expediente: No.11001 3335 011 -2018- 00167-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 208 a 224

² Ddante: notificacionabogadosiam@gmail.com; abogadosasociadosiam@gmail.com; Ddado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; elvg32@hotmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **GINA PAOLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**

Demandado: **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – EL COLEGIO CUNDINAMARCA**

Expediente: No.11001 3335 012 -2018- 00523-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la Sentencia proferida en audiencia el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 351 a 357. Cedé visible a folio 350

² Ddante: richardmejia@hotmail.com; Ddado: hospitalnsc2020@gmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **MIREYA EMILIA GAITÁN FLÓREZ**

Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Expediente: No.11001 3335 013 -**2018- 00546- 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Páginas 2 a 27 del cedé visible a folio 258

² Ddante: adalbertocsnotificaciones@gmail.com; Ddado: ricardoescuderot@hotmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **DIANA RUIZ HERRERA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**

Expediente: No.11001 3335 024 -**2015- 00337-02**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la Sentencia proferida por escrito el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 141 a 150

² Ddante: juliana.baron@unionasesoreslaborales.com; augustogutierrez30@hotmail.com Ddado: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co@ugpp.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **LUZ MERY ESPINOSA VEGA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Expediente: No.11001 3335 024 -2018- 00370-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 104 a 116

² Ddante: edgarcortes.asesores@gmail.com Ddado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

ACCION POPULAR:

Expediente:	25000-23-15-000-2000-00254-01
Demandante:	Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otros
Asunto:	Auto corre traslado de informe y requiere documentación.

Se toma en cuenta el informe allegado por el Equipo Interdisciplinario del Humedal de Córdoba, el 10 de mayo de 2021¹, con el fin de dar a conocer el estado actual de cumplimiento del fallo por parte de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- y de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, que entre otros aspectos, advirtió:

Las diferentes obras de intervención realizadas por la EAAB hechas desde 2009 a 2015, según lo indicado en el Plan de Acción del Plan de Manejo Ambiental del Humedal de Córdoba, aprobado mediante resolución no. 1504 de 2008, han desarrollado varios de los lineamientos del Documento de Concertación firmado el 21 de abril de 2006 entre demandado y demandante, no obstante, **no ha sido objeto de cumplimiento**, lo relacionado con la descontaminación del agua dentro del cauce del humedal y de su microcuenca, conformada por los canales Molinos, Córdoba, Callejas, Contador y Canal Norte.

Finalizando el 2019, la EAAB dejó contratados dos proyectos de intervención que hacen parte del Plan de Acción del del Plan de Manejo Ambiental, relacionados con dos lineamientos del Documento de Concertación, a los que se les hizo veeduría, los cuales son: (i) proyecto para la tercera fase de dragado del sector 1. Contrato 1-2-24300-1293 de 2019, que inicia obras en agosto de 2021, por valor de \$1.261 millones; (ii) proyecto para la segunda fase de paisajismo. Contratos 1-01-25100-1436-2019 y 1-01-25100-1435-2019, que cuentan con los permisos por parte de la SDA.

Lo discordante está en que, los proyectos incumplen con componentes del fallo de la acción popular, del Plan de Manejo Ambiental y del Documento de Concertación, en el sentido que van en contravía a lo definido respecto a los diseños de los senderos elevados aprobados por la comunidad, ya que, **“se incluyeron miradores entre el agua y zona litoral, actividad que implicaría la tala de vegetación litoral, vegetación acuática, y la invasión del hábitat**

¹ 3405 a 3510

acuático en las zonas más importantes del humedal, generando un gran impacto sobre las diferentes poblaciones de aves acuáticas allí presentes.”

En reunión de la mesa territorial del humedal del 1º de agosto de 2019, la EAAB presentó proyecto de miradores en el agua, lo que generó oposición de la comunidad, por lo que en reunión con la entidad y la SDA, se acordó que no se autorizaría la obra hasta que no se eliminen miradores y tramos de sendero que incumplan el fallo y se acordó realizar recorrido en terreno, el cual, debido a la pandemia, solo fue posible llevar a cabo el 12 de junio de 2020.

En el recorrido en terreno se encontraron detalles constructivos contrarios al fallo, como cuatro accesos de varios metros de largo en plaquetas de concreto, y 14 círculos esmaltados en concreto de entre 3 y 4 m de diámetro, en donde descansarían los accesos al sendero elevado, en ese momento se acordó su eliminación y la SDA fue clara ante la EAAB, en que para continuar con la obra debía hacerle llegar los ajustes del diseño, lo cual quedó registrado en actas.

Pese a lo anterior, contratistas, con aprobación de supervisores de la EAAB, iniciaron proyecto en el sector 3 del humedal, en un tramo de 300 m lineales, causando impactos en el suelo y agua, que fueron denunciados ante la SDA y la EAAB, en cartas radicadas en julio de 2020, no obstante, el 26 de abril de 2021, la obra reinició debido a que **el SDA les entregó permiso de ocupación del cauce**. El inicio del proyecto ha generado rechazo entre los vecinos del sector.”

Lo resumido, en algún aspecto coincide con lo manifestado en la petición allegada por el señor, Jaime Rodríguez, en calidad de ciudadano y vecino del Humedal Córdoba, que, junto con otros vecinos, solicitaron que se ordene a las “*entidades negligentes*” que cumplan con el fallo de la acción popular 2000-00254²:

Manifestaron su preocupación por la celebración del contrato no. 1-01-25100 1435 2019 del 28 de diciembre de 2019, por parte de la EAAB, el cual no ha sido justificado ante la comunidad ni aprobado por esta, específicamente respecto a la construcción de plataformas que no son necesarias en todo el humedal sino en algunos sitios de difícil acceso, por el contrario, este tipo de construcción invade los corredores de fauna del humedal. La EAAB no ha cumplido con la prioridad de recuperación del Humedal Córdoba que es el mejoramiento de la calidad del agua, ya que evidencian que los canales perimetrales del humedal están cada vez más contaminados llenos de aguas negras, por conexiones erradas que el acueducto debe arreglar.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la orden que se dio dentro de la acción popular, fue que la EAAB no podía iniciar obras sin las respectivas licencias ambientales y autorizaciones por parte de las autoridades ambientales, así como la participación activa de la comunidad para ejercicio del control y vigilancia de

² Folios 3405 a 3410

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

esas exigencias medio ambientales para protección de derechos colectivos, este Despacho ordena:

PRIMERO: Correr traslado del informe presentado por el Equipo Interdisciplinario del Humedal de Córdoba, a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que hagan sus respectivos descargos.

SEGUNDO: Requerir a la EAAB para que remita copia integra al proceso de: los contratos que actualmente se encuentren en ejecución dentro del Humedal de Córdoba, junto con las respectivas licencias ambientales y/o autorizaciones; de los contratos que se han programado durante esta vigencia; y de las actas de concertación llevadas a cabo con la comunidad para desarrollar las obras que actualmente se ejecutan o estén prontas a iniciar.

Lo anterior permitirá confrontar los informes con la prueba documentaria, y a su vez tomar las decisiones a las que haya lugar dentro del control de cumplimiento de los fallos judiciales que en esta acción se han proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **EXCELINO PINEDA CEPEDA**

Demandado: Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC — Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Radicación No. 25000 23 42000 **2015-03510-00**

Asunto: **Pone en conocimiento.**

ANTECEDENTES:

Las pretensiones de la demanda como consecuencia de haber declarado probada la excepción de inepta demanda frente a la Resolución No.002278 del 21 de marzo de 2014, deben entenderse encaminadas a obtener lo siguiente:

- La nulidad del **Auto No. 17413-03 de fecha 04 de octubre de 2013**, proferido dentro del proceso administrativo disciplinario No. 1704-01-2013-132 tramitado por la Subdirección Técnica de Asuntos Disciplinarios de la UAE Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, mediante el cual se declaró al actor disciplinariamente responsable y se le impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de 15 años, para ejercer funciones públicas.
- La nulidad del **Fallo No. 00002 de fecha 11 de febrero de 2014**, proferido por la Directora General de la UAE Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, que confirmó totalmente la decisión anterior.
- Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la UAE – DIAN, el reintegro del señor Excelino Pineda Cepeda, en el sistema específico de carrera administrativa en el cargo que venía desempeñando en dicha entidad, esto es, Gestor I Nivel 301 Grado 01, con el reconocimiento y

pago de todos los salarios y emolumentos salariales desde la fecha en que se hizo efectiva la sanción, esto es, 02 de abril de 2014, hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, sumas que deberán indexarse, en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Que a título de restablecimiento del derecho se declare que la relación laboral entre el actor y la UAE DIAN se dio sin solución de continuidad.
- Que a título de restablecimiento del derecho se anule el antecedente disciplinario impuesto como consecuencia de los actos administrativos demandados que figura en la Procuraduría General de la Nación.
- Que la UAE DIAN de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

El despacho mediante auto¹ del 03 de septiembre de 2015, admitió la demanda contra la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC — Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Por Secretaría, el 05 de octubre de 2015 se notificó² el auto admisorio de la misma a las mencionadas entidades demandadas.

Seguidamente, el 10 de noviembre de 2016 el despacho celebró audiencia inicial, en la cual asistió la apoderada del demandante, los apoderados de las entidades demandadas y el Agente del Ministerio Público delegado para el despacho en ese momento, en dicha diligencia en la etapa de saneamiento se indicó lo siguiente:

“En esta etapa procesal el Magistrado Conductor se pronunció sobre la nulidad planteada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por falta de jurisdicción y competencia funcional, señalando los motivos por los cuales la misma no se configuraba en el caso concreto.

En otro aspecto se precisó que si bien la demanda fue dirigida contra la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC y contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y frente a dichas entidades se dispuso su admisión; al carecer la primera de ellas (UAE ITRC) de personería jurídica, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Decreto 4173 de 2011, debe entenderse que actúa dentro del proceso a través de la personería que le confiere la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹ Folios 157 y 158 del expediente.

² Folio 161 del expediente.

En este orden de ideas y pese a que la UAE Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC — entidad que como parte accionada ha ejercido en debida forma su derecho de defensa— se encuentra representada legalmente por su Directora General, quien para el efecto ha efectuado las delegaciones del caso, el Despacho precisó que para todos los efectos la denominación correcta de esta parte que integra el extremo pasivo de la litis, debe ser la de Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC.

Hechas las anteriores precisiones, y al no evidenciar causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho dispuso continuar con el trámite procesal subsiguiente, correspondiente a la decisión de excepciones previas.”

En tal diligencia, notificada la mencionada providencia a las partes en estrados, las mismas guardaron silencio, igualmente el Agente del Ministerio Público. De otro lado, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la DIAN frente a la decisión que declaró **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.**

Posteriormente, el H. Consejo de Estado confirmó tal decisión a través de providencia del 05 de junio de 2020.

El 25 de marzo de 2021, se continuó con la audiencia inicial fijándose el litigio, se declaró fallida la etapa de conciliación, y se decretaron pruebas documentales.

INCIDENTE DE NULIDAD

El Agente del Ministerio Público Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 07 de abril de 2021 vía correo electrónico allegó escrito de incidente de nulidad aduciendo que de conformidad con el artículo 135 de Código General de Proceso, dado que en su dicho la ITRC carece de capacidad para actuar como parte demandada en los términos del artículo 53 de Código General del Proceso.

Manifiesta que a la Agencia del Ministerio Público no le fueron copiados los documentos que fueron remitidos por los apoderados de las entidades estatales que intervienen en el proceso antes de la continuación de la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021 y que es evidente el desconocimiento del deber previsto en los artículos 74 y 78 del Código General del Proceso y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y que le fue

necesario solicitar copia de los mismos por la secretaría del Tribunal el 06 de abril de 2021.

Señala que, revisada la documentación, advierte que la Dr. Doris del Pilar Molina Romero quien durante toda la diligencia del 25 de marzo de 2021 se presentó como apoderada de la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, en realidad no fue facultada por la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público para actuar en su representación.

Aunado a lo anterior, precisa que el poder que le permitió actuar a la citada apoderada en la diligencia fue otorgado por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la ITRC quien no tiene competencia para representar judicialmente a la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Afirma que la ITRC de conformidad con el artículo 1º del Decreto Ley 4173 de 2011 es una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería adjetiva, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y que por ello no cumple ninguna de las condiciones previstas en el artículo 53 del Código General del Proceso para poder ser parte de este proceso, por no ser persona jurídica, no es patrimonio autónomo, no es concebido, y que ninguna regla legal le faculta para actuar como parte en un proceso judicial.

En suma, indica que dicha entidad al carecer de personalidad jurídica debe actuar en todo proceso judicial a través de la personería jurídica Nación que está representada, en este caso por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público conforme a lo previsto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Asevera que, la Nación junto con la DIAN son las personas jurídicas que integran la parte demandada en el caso *sub examine* y que desde el inicio del trámite la primera de ellas ha estado indebidamente representada, puesto que el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público no fue notificado del auto admisorio de la demanda.

Cita una providencia del Consejo de Estado del 11 de julio de 2018, Consejera Ponente la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que se precisó lo siguiente: *“Conforme a lo anterior, se observa que la citada unidad administrativa especial [ITRC] es una entidad del sector central que en virtud de la desconcentración administrativa ejerce funciones administrativas del ministerio al que se encuentra adscrita, sin embargo, teniendo en cuenta que carece de personalidad jurídica, ello implica que no tiene la capacidad procesal para representar a la Nación en los procesos contenciosos administrativos.”*

Por último, agrega que es incuestionable la configuración de la causal de nulidad invocada, y que por ende, es irrefutable que en este trámite se ha violado el debido proceso, toda vez que no se observaron las formas propias del proceso contencioso administrativo en lo que respecta a la capacidad para ser parte y la representación de la Nación, y solicitó que de declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 03 de septiembre de 2015, inclusive.

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada de la **Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC** en su oportunidad recorrió³ el traslado del incidente de nulidad, manifestando que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso segundo establece que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, entre otros, o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Puntualiza que para el caso *sub lite* el Decreto 4173 del 03 de noviembre de 2011, creó la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, previendo en el artículo 7º que serán funciones del Inspector General ejercer la representación legal de la entidad y en el artículo 10 que la Oficina Asesora Jurídica tendría entre otras funciones la de representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover mediante poder o delegación recibidos del Inspector General y supervisar el trámite de los mismos.

Asegura que el Decreto 985 del 14 de mayo de 2012 que modificó la estructura de la Agencia ITRC, claramente señala que quien ostenta la representación legal de la entidad, es el Director General quien a su vez por poder o delegación de funciones podrá designar en la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de representar judicial o extrajudicialmente a prenombrada entidad, dentro de los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que se deban promover.

Dice que si bien es cierto que el artículo 1º del Decreto Ley 4173 de 2011, consagra que el ITRC es una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio

³ Folios 298 a 304 del expediente.

independiente, también lo es que de acuerdo con los Decretos Ley 4173 de 2011 y 985 de 2012, la Agencia tendrá representación judicial y extrajudicial, lo cual le permite defender sus intereses de manera directa conformando alguno de los dos extremos que concurren al proceso.

Finalmente, añade que el Tribunal ya se pronunció al respecto en la audiencia inicial del 10 de noviembre de 2016, y que de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, los posibles vicios que acarreen nulidades y que puedan presentarse se entienden saneados y no podrán ser alegados con posterioridad.

Con base en lo anterior, solicitó que se declare saneada la nulidad alegada por el Procurador toda vez que ya fue objeto de pronunciamiento y saneamiento dentro del proceso judicial y se continúe con el proceso, y que si se considera viable el decreto de la nulidad, y en ese sentido notificar del auto admisorio de la demanda, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, peticiona que se les permita comparecer al proceso y seguir actuando dentro del mismo, al estar la entidad interesada en ejercer la defensa de los actos administrativos acusados.

Por su parte, el apoderado del demandante también en oportunidad recorrió⁴ el traslado del incidente de nulidad, aduciendo que no es procedente declararse la nulidad solicitada por el Ministerio Público.

Alega que el Procurador en la audiencia inicial del 10 de noviembre de 2016 guardo absoluto silencio frente a la deprecada causal de nulidad, lo que en su criterio implica una convalidación de la misma, y que recuerda al despacho que en la surtida diligencia previamente mencionada, se realizó un estudio juicioso y pormenorizado sobre la procedente de vincular a los dos sujetos pasivos del presente medio de control, y que dicha posición fue avalada por el Consejo de Estado en providencia del 05 de junio de 2020.

Concluye que el Director de la ITRC ostenta la representación legal de la misma, de que de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A., el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 0985 de 2012 y se expidió la Resolución No. 000574 del 17 de diciembre de 2013 proferida por la entonces Directora General de la UAE ITRC, en la cual delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica G1, Grado 05 la representación legal en lo judicial y extrajudicial, en todos los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos.

⁴ Folios 310 a 312 del expediente.

CONSIDERACIONES:

El Agente del Ministerio Público presenta incidente de nulidad alegando como causal la 4 del artículo 133 del Código General del Proceso “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, (...)”, para sustentar su petición indica que la entidad demandada Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC no cuenta con personería jurídica y que es una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que considera que en el presente asunto se ha debido vincular a la última entidad mencionada.

En relación con la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, y su capacidad de hacer parte de un proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el H. Consejo de Estado en una providencia⁵ del 11 de julio de 2018, manifestó lo siguiente:

“Con relación a la capacidad de las entidades públicas para comparecer como demandantes, demandados o intervinientes dentro de un proceso contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 2011, en su artículo 159, estableció:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

(...)”

Por su parte, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso – Ley 1564 del 2012, estipularon:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

Artículo 54. Comparecencia al proceso. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás*

⁵ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C., 11 de julio del 2018, expediente: 470012333000201500226 01, número interno: 2374-2016, demandante: Carlos Ernesto Lobo Guerrero, demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Así las cosas, en cuanto al proceso contencioso administrativo, pueden ser partes las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, es decir, que para constituirse como parte en un proceso, se considera como requisito indispensable tenerla.

Al respecto, se reitera lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto a que:

“En este orden de ideas, en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal (v.gr. entidades señaladas en el artículo 2º de la ley 80 de 1993).

Asimismo, la doctrina ha señalado que, en tratándose de las entidades de derecho público, sólo aquellas que tengan personería jurídica pueden constituirse como partes en el proceso contencioso administrativo, así:

“Tienen capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio contencioso administrativo, como parte demandada, las siguientes personas:

*“a) Por medio de sus representantes legales, **las personas jurídicas de derecho público, o sea, la Nación**, las Unidades Administrativas Especiales y las Superintendencias con personería jurídica, las Empresas Sociales del Estado (ramo de Salud), las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, los institutos científicos y tecnológicos, las sociedades públicas (Ley 489 de 1998), las universidades oficiales, los Departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, los distritos especiales como Barranquilla o Cartagena, las áreas metropolitanas, los municipios, las asociaciones de municipios, los establecimientos públicos de los distintos órdenes, y, por excepción las empresas industriales y comerciales del Estado en cuanto se trate de actos o de contratos relacionados con el ejercicio de funciones administrativas y las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, en cuanto también ejerzan en un momento determinado función administrativa. (...)”*

En este sentido, se reitera, los órganos que hacen parte de las ramas del poder público y, en general, todos aquellos que no tengan personería jurídica propia no pueden ser parte del proceso contencioso administrativo. Ahora bien, desde esta perspectiva, podrían surgir interrogantes como: ¿Qué ocurre con los perjuicios ocasionados por un órgano que carece de personería jurídica? ¿A quién se le imputa, procesalmente, ese daño?

Como ha quedado expuesto, las personas, por regla general⁶, pueden ser parte en el proceso, y por ende, cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, carentes de personería, el daño debe ser imputado a la persona jurídica de la que aquél hace parte, que en muchos casos es la Nación, que es la persona jurídica de derecho público por antonomasia⁷.

*Así las cosas, el Despacho al analizar el Decreto 4173 del 2011, “Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, se fija su estructura y se señalan sus funciones”, encuentra que el referido decreto en su artículo 1º, crea la ITRC como una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **sin personería jurídica**, pero con autonomía administrativa y patrimonio independiente, dice la norma:*

“Artículo 1º. Creación y domicilio Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, como una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **sin personería jurídica**, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

⁶ “En pronunciamientos de esta misma fecha, se unificó la jurisprudencia en torno a la capacidad procesal de los Consorcios y Uniones Temporales, para establecer que sí tienen capacidad para ser parte de un proceso judicial. En este sentido, esa capacidad representa una excepción a la regla general que prescribe que la capacidad procesal proviene de la personalidad jurídica, pues estas asociaciones, sin ser personas jurídicas, están facultadas por la ley para acudir válidamente a un proceso, siempre que la controversia verse sobre el contrato o su proceso de adjudicación. Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias del 25 de septiembre de 2013. Exps: 19.933 y 20.529. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C. P. Enrique Gil Botero, sentencia del 25 de septiembre de 2013, Exp. 25000-23-26-000-1997-05033-01 (20420).

Conforme a lo anterior, se observa que la citada unidad administrativa especial es una entidad del sector central que en virtud de la desconcentración administrativa ejerce funciones administrativas del ministerio al que se encuentra adscrita, sin embargo, teniendo en cuenta que carece de personalidad jurídica, ello implica que no tiene la capacidad procesal para representar a la Nación en los procesos contenciosos administrativos.

En concordancia con lo anterior, dada la carencia de personería jurídica de la ITRC, su comparecencia en el presente proceso debe efectuarse a través de la Nación, en concreto, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto la ITRC no tiene capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representada en un proceso judicial⁸ y es el órgano al que se encuentra adscrita.

El Despacho precisa que si bien el artículo 3º del Decreto 985 del 2012 expresa que el Director General de la ITRC, ostenta la calidad para ejercer la representación legal de la entidad, esta atribución solo comprende el desarrollo de la autonomía administrativa de la entidad, la cual se encuentra relacionada con el recurso humano vinculado a la institución, la contratación y el control interno.

Es más, el hecho de que la ITRC no tenga capacidad para comparecer al proceso, no obsta para que la misma asuma las obligaciones derivadas de sus relaciones laborales y de las condenas derivadas de providencias judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, por cuanto por mandato legal, goza de autonomía administrativa y presupuestal.”

Se deduce de la anterior providencia, que dada la carencia de personería jurídica de la ITRC su comparecencia en el proceso debe efectuarse a través de la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no tiene capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser presentada en un proceso judicial, y advierte la Alta Corporación de la Jurisdicción, que si bien el artículo 3º del Decreto 985 del 2012 establece que el Director General de la ITRC, ostenta la calidad para ejercer la representación legal de la entidad, esta atribución solo comprende el desarrollo de la autonomía administrativa de la entidad, la cual se encuentra relacionada con el recurso humano vinculado a la institución, la contratación y el control interno.

El artículo 137 del Código General del Proceso consagra: **“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”**

⁸ Código Civil – “Artículo 633. definición de persona jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”

El despacho entiende que el agente del Ministerio Público en el presente asunto alega que a la fecha la causal de nulidad no se encuentra saneada ya que es necesaria la vinculación de la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo ese entendido, y en cumplimiento del artículo 137 previamente citado se ordenará ponérsele en conocimiento de todo lo anterior, con el fin de que la última entidad mencionada, dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación se pronuncie al respecto, dicha notificación por **Secretaría** debe efectuarse de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del *ibidem*.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, poner en conocimiento de la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, **en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibidem* en lo relativo a la notificación de una entidad pública**, haciéndosele saber que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación no la alega, la misma quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, se declarará.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, notificada a la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y vencido el término de tres (3) días previamente mencionado, de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁹ Parte actora: larubianos@hotmail.com

Ministerio de Hacienda y Crédito Público: atencioncliente@minhacienda.gov.co —
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

ITRC: contactenos@itrc.gov.co — notificaciones@itrc.gov.co — hromero@itrc.gov.co —
dmolina@itrc.gov.co

DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co — judicialesdian@dian.gov.co —
ddolar1@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-026-2017-00402-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA CECILIA AVILA NEGRETE¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 15 de julio de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado³, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ info@ancasconsultoria.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevaloc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ osuares@procuraduria.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-027-2018-00217-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YICELLY ROJAS RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 09 de diciembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado³, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 09 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

¹ abogados@rinconperez.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ osuares@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00220-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL BETANCOURT RICO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 27 de abril de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

¹ info@ancasconsultoria.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuarez@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00461-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNY MAURA ANGULO DE ACOSTA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 27 de abril de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

¹ info@ancasconsultoria.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuarez@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-011-2016-00362-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL ESCOBAR FERNÁNDEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 28 de abril de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 28 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuarez@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-011-2017-00509-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEIMY RODRIGUEZ DIAZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 26 de abril de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

¹ info@ancasconsultoria.com

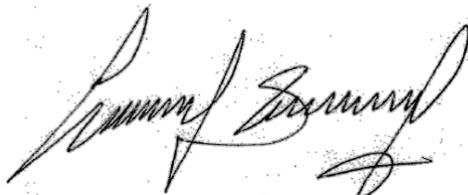
² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevaloc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Se reconoce al abogado Carlos Eduardo Velandia Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.906.929 y tarjeta profesional No. 247.512 del C. S. de la J como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-019-2010-00529-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO OVALLE USECHE¹
DEMANDADO: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Procuraduría General de la Nación, como también el recurso de alzada presentado por la parte demandante contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 09 de agosto de 2017, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado³, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 09 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ edgarcortes.asesores@gmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

³ osuares@procuraduria.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **ÁLVARO DÍAZ BOHADA**

Ejecutado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"

Radicación No. 258993333001-**2016-00130-01**

Asunto: Apelación auto que modificó liquidación del crédito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en auto¹ del 16 de octubre de 2019, en virtud de la cual aprobó la liquidación del crédito en suma de veintiún millones setecientos mil siete pesos \$21.700.007.

ANTECEDENTES

El señor Álvaro Díaz Bohada, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", en virtud de la cual, pretende² se libre mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos:

"PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

¹ Folio 120 del expediente.

² Folios 44, 45 y 57 del expediente.

Ejecutante: Álvaro Díaz Bohada
Rad: 2016-00130-01

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor del señor **ÁLVARO DÍAZ BOHADA** por las siguientes sumas de dinero, ordenadas en la sentencia del 28 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del circuito Judicial de Zipaquirá, incluyendo en la liquidación de la cuantía pensional la prima de navidad y la prima de vacaciones *DE FORMA CORRECTA*, a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.799.546, a partir del 30 de mayo de 2006:

a) Por la suma de UN MILLON DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.012.769.00) equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en las sentencias que equivale a \$37.252.285.00 y el pagado que correspondió a \$36.239.516.00, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 29 de mayo de 2006 hasta el 30 de julio de 2013, mes anterior a la fecha de pago.

b) Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.088.578.00) equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesta en las sentencias que equivale a \$2.618.002.00 y la pagada que correspondió a \$1.529.424.00, por el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2006, fecha del status pensional y el 08 de Abril de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

c) La suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$19.598.660.00) equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$26.049.529.00 y los pagados que correspondieron a \$6.450.869.00 por el periodo comprendido entre el 08 de abril de 2011 fecha de la ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de Julio de 2013, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDA: Que se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.”

MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá a través de providencia³ del 07 de diciembre de 2016 libró el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la forma peticionada en la demanda, por los siguientes valores y conceptos: un millón doce mil setecientos sesenta y nueve pesos \$1.012.769 por diferencias de mesadas pensionales, un millón ochenta y ocho mil quinientos setenta y ocho pesos \$1.088.578 por diferencias de indexación y diecinueve millones quinientos noventa y ocho mil seiscientos sesenta pesos \$19.598.660 por diferencias de intereses moratorios.

³ Folios 61 a 71 del expediente.

Ejecutante: Álvaro Díaz Bohada
Rad: 2016-00130-01

AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Posteriormente, la *a quo* por medio de auto⁴ del 20 de abril de 2017 ordenó seguir adelante con la ejecución, en la medida que adujo que la entidad ejecutada no dio contestación a la demanda, por consiguiente, no propuso excepciones, a su vez condenó en costas y agencias en derecho del 5% del valor del mandamiento de pago a la entidad accionada.

AVOCA CONOCIMIENTO

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá mediante auto⁵ del 07 de octubre de 2019 avocó conocimiento del presente proceso, aduciendo que le fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11378 de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Seguidamente, mediante providencia⁶ proferida el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, resolvió dejar sin valor ni efecto el auto del 02 de junio de 2017 que había aprobado la liquidación presentada por la parte actora, en ese orden definió que modificaba tal liquidación en los precisos términos del auto que libró el mandamiento de pago, es decir, en la suma de \$21.700.007, discriminados de la siguiente manera: *i)* por diferencias de mesadas pensionales un millón doce mil setecientos sesenta y nueve pesos \$1.012.769, *ii)* por diferencias de indexación un millón ochenta y ocho mil quinientos setenta y ocho pesos \$ 1.088.578 y *iii)* por diferencias de intereses moratorios diecinueve millones quinientos noventa y ocho mil seiscientos sesenta pesos \$19.598.660.

La *a quo* para arribar a la anterior conclusión, afirmó que, en la liquidación presentada por la parte actora, se está variando el monto por el cual se libró el mandamiento de pago, y que se incluyen valores de indexación e intereses que ni fueron pedidos en el mandamiento de pago, como se observa en el escrito de subsanación militante a folio 57 del expediente y la providencia vista a folio 70 del plenario.

⁴ Folios 85 a 87 del expediente.

⁵ Folio 119 del expediente.

⁶ Folio 120 del expediente.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2019, esto es, dentro del término de ley, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación⁷, contra el auto del 16 de octubre del mismo año, con fundamento en los siguientes argumentos:

Indicó que el juzgado de primera instancia dejó sin valor y efectos la providencia del 02 de junio de 2017 la cual se encontraba en firme, lo cual no tiene asidero jurídico, toda vez que tal decisión se adopta después de 2 años de encontrarse ejecutoriada la misma.

Precisa que en el auto recurrido se desconocieron los intereses moratorios causados desde la fecha del pago parcial hasta la presentación de la liquidación del crédito de la parte ejecutante, y que también se incurrió en un error al realizar aseveraciones acerca de que en la liquidación del crédito se incluyeron valores y conceptos por los que no fue librado el mandamiento de pago y que no fueron pretendidos, sin tener en cuenta que los emolumentos reclamados son de disposición legal y que al tenor de la norma deben ser calculados incluso hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito.

Aunado a lo anterior, señala que deben contemplarse las sumas sobre las cuales se libró el mandamiento de pago, como una universalidad, y que al no recibirse las sumas completas en el momento oportuno se creó una nueva deuda que comprende un nuevo capital.

Afirma que el artículo 431 del Código General del Proceso dispone frente al pago de sumas de dinero que si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (05) días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, y que el artículo 446 ibídem que contempla lo relativo a la liquidación del crédito, prevé que cualquiera de las partes puede presentarla con especificación del capital y de los intereses moratorios causados hasta la fecha de su presentación.

En suma, manifiesta que las sumas por sobre las cuales se libró el mandamiento de pago conforman una nueva obligación y/o capital, y que al no recibirse las mismas en el momento debido se hace necesario el cobro de unos intereses moratorios desde el momento de la causación y hasta la fecha en que se presente la liquidación del crédito correspondiente.

⁷ Folios 121 a 124 del expediente.

Ejecutante: Álvaro Díaz Bohada
Rad: 2016-00130-01

Agrega que la mora de la entidad ejecutada en el pago se continúa causando en todo el tiempo transcurrido a la fecha de presentación de la demanda, y que el juzgado de primera instancia con la providencia recurrida no puede revivir términos que ya precluyeron, por lo que solicitó que se revoque dicho auto.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia⁸ del 22 de julio de 2020 el despacho por observar algunas contradicciones en la sentencia título ejecutivo, ordenó requerir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, para que en el término de diez (10) días allegará copia del expediente ordinario Radicado bajo el No.25899-33-31-001-**2010-00008**-00, demandante: Álvaro Díaz Bohada y demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”.

Allegado el expediente mencionado, por medio de auto⁹ del 1º de diciembre de 2020 se ordenó la remisión del expediente a la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación, quien elaboró la respectiva liquidación que obra en los folios 145 a 153 del plenario.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de apelación, se observa que los argumentos del apoderado de la parte ejecutante, en síntesis consisten en que *i*) en su criterio la *a quo* en la providencia apelada del 16 de octubre de 2019, no ha debido dejar sin valor, ni efecto el auto del 02 de junio de 2017 que había aprobado la liquidación del crédito por el aprobada, al encontrarse ejecutoriada desde más de dos (02) años atrás, *ii*) adicionalmente precisa que en dicho auto que modificó la liquidación del crédito por él presentada se desconocieron los intereses moratorios causados desde la fecha del pago parcial hasta la presentación de la liquidación del crédito de la parte ejecutante, sin tener en cuenta que tales intereses son de disposición legal y que al tenor de la norma deben ser calculados incluso hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito.

Para resolverse lo anterior, inicialmente considera el despacho que en la última providencia previamente mencionada que fue dejada sin valor, ni efecto jurídico, la juez de primera instancia de ese momento, no

⁸ Folios 132 a 135 del expediente.

⁹ Folio 144 del expediente.

Ejecutante: Álvaro Díaz Bohada
Rad: 2016-00130-01

efectuó liquidación alguna con el fin de corroborar las sumas que la parte ejecutante adujo le adeudaba la entidad accionada, además tampoco se tuvo en cuenta que los intereses moratorios allí incluidos y liquidados desde la fecha de pago parcial (30 de agosto de 2013) hasta la fecha de presentación de la liquidación (30 de abril de 2017) no habían sido solicitados en la demanda y sobre los mismos tampoco se había librado el mandamiento de pago.

Es decir, analizada la demanda ejecutiva y su escrito de subsanación en el acápite de pretensiones la parte actora únicamente reclama intereses moratorios desde el 08 de abril de 2011 aduciendo que es la fecha de adquisición del estatus pensional y hasta el 30 de julio de 2013 señalando que es el mes anterior al pago, **por lo que es evidente que la misma parte fue quien limitó el periodo por el cual requiere el pago de dichos intereses.**

Aunado a lo anterior, la *a quo* libró el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, expresamente, entre otros conceptos por los intereses moratorios **pero también limitó la causación de los mismos, puesto que señaló que se generaron desde el 08 de abril de 2011 fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta el 30 de julio de 2013 mes anterior a la fecha del pago**, sin hacer alusión a que los mismos se continuaban causando, o que libraba el mandamiento de pago por los intereses posteriores. **Dicha providencia no fue objeto de recurso por lo que quedó en firme.**

En el auto del 02 de abril de 2017, que inicialmente había aprobado la liquidación del crédito allegada por la parte actora, el cual fue dejado sin valor, ni efectos mediante la providencia apelada del 16 de octubre de 2019, se habían incluidos los mencionados intereses moratorios desde el 30 de agosto de 2012 al 30 de abril de 2017, **sin tenerse en cuenta que los mismos no habían sido peticionados en la demanda ejecutivo, y que el auto que libró el mandamiento de pago tampoco los había incluido.**

En ese orden, para el despacho es evidente que fue acertada la decisión apelada en ese aspecto, en la medida que se estaba aprobando la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, incluyéndose un periodo de causación de intereses el cual no fue peticionado en la demanda, y por el cual tampoco se libró el mandamiento de pago.

Ejecutante: Álvaro Díaz Bohada
Rad: 2016-00130-01

Respecto a los **autos ejecutoriados sobre los cuales se demuestre un error evidente**, el H. Consejo de Estado en providencia¹⁰ del 5 de octubre del 2000, actuando como Consejera Ponente la Dr. María Elena Giraldo Gómez, ha precisado lo siguiente: ***“Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”*** (Se resalta)

De acuerdo con el anterior precedente, es claro que los autos sobre los cuales se vislumbra un error no constituyen ley en el proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, y por lo cual no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, si la juez de primera instancia consideraba que el auto de 02 de junio de 2017 contenía un error, le resultaba oportuno retirarlo del ordenamiento jurídico, tal como lo efectuó en la providencia recurrida, en consecuencia, no le asiste razón al apoderado de la parte actora en dicho aspecto.

De otro lado, se tiene que la parte ejecutante considera que en el trámite ejecutivo por ley, se puede en la etapa de liquidación del crédito aprobarse la misma con la inclusión de un periodo de causación de intereses moratorios que no fue solicitado en la demanda y por el cual tampoco se libró el mandamiento de pago.

Al respecto, se puntualiza que es necesario hacerse alusión a los **principios de congruencia procesal y de justicia rogada**, sobre los mismos el H. Consejo de Estado en reciente providencia¹¹ del 25 de

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: ce-sec3-exp2000-n16868, actor: Unión Temporal H Y M, demandado: Municipio de Arauca, referencia: acción ejecutiva - apelación auto.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 117001-23-33-000-2017-00038-01(3547-19), actor: Jorge Alberto Betancourt Sánchez, demandado: Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Caldas – Secretaría de Educación Departamental.

Ejecutante: Álvaro Díaz Bohada
Rad: 2016-00130-01

marzo de 2021 con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, ha precisado:

“Respecto al principio de congruencia procesal, debe decir la Sala que está ligado a la coherencia de la sentencia, y se ha definido como aquel “que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) (...), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas”¹². En otras palabras, el alcance y contenido de una providencia está delimitado por las pretensiones, debiendo existir identidad frente a lo decidido por el fallador.

Este principio de congruencia se encuentra regulado en el artículo 281 del Código General de Proceso, norma aplicable por remisión a la jurisdicción administrativa de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹³. La citada norma procesal define el principio, así: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

(...)”

En ese mismo sentido, esta Corporación, en un caso análogo al presente, realizó el siguiente análisis¹⁴:

“En lo atañadero a la presunta facultad que se atribuye el a quo, para decidir extra petita, la Corte Constitucional, en fallo T-873 de 16 de agosto de 200111, indicó que «[a]l contrario de los procesos laborales a los cuales asimila el demandante su asunto, el ejercicio de la función judicial en materia contencioso administrativa¹², la competencia del juez al momento de fallar no le permite decidir ultra petita o extra petita, porque la resolución judicial que se extienda más allá de lo pedido o que se tome fuera del petitum de la demanda, a más de resultar violatoria del derecho de defensa de la contraparte sería contraria a la estructura misma del proceso que en esta materia se guía por el principio de que la materia del litigio se define por las partes y, estas al hacerlo, delimitan la competencia del juzgador».

¹² Devis Echandía, Hernando, Teoría General Del Proceso, li (Editorial Universidad, Argentina, 1985), P.533.

¹³ “Artículo 306 En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 30 de octubre de 2020, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proceso con radicado 17001-23-33-000-2015-00621-01 (2854-2019).

Ejecutante: Álvaro Díaz Bohada
Rad: 2016-00130-01

En similar sentido, se pronunció esta Corporación el 20 de mayo de 2010, al sostener que «[l]a sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A.14 [hoy 187 del CPACA], debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión».

Derrotero reiterado por esta sala el 17 de octubre de 2017, al precisar que «[...] el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento, por ello, el principio de congruencia de la sentencia garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para tal propósito».

*En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, resultaría contrario a la naturaleza de esta jurisdicción admitir la aplicación de las facultades ultra y extra petita, que invocó el Tribunal de instancia, como sí opera en la jurisdicción ordinaria laboral, **dado que ello vulneraría el principio de justicia rogada, el cual impone la carga a la persona que acude al aparato jurisdiccional de solicitar en la demanda, de manera específica, lo que se quiere; así como el de congruencia, que consiste en la obligación que tiene la autoridad judicial de decidir de acuerdo con lo pedido y probado; por lo tanto, deberá revocarse la orden impuesta en el fallo apelado, al constatarse que lo pretendido por el actor era el pago de los intereses moratorios, en los términos analizados en precedencia, y no la indexación dispuesta por el a quo**”.*

Así las cosas, para la Sala se impone revocar la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, en cuanto al reconocimiento de la indexación sobre la base de \$11.294.757, entre el 1 de enero de 2011 y el 14 de abril de 2013, en consideración a que desconoce el principio de congruencia y de justicia rogada.” (Algunas negrillas del despacho)

Se deduce de anterior precedente que el **principio de congruencia procesal** está ligado a la coherencia de la sentencia, y que este delimita el contenido de las resoluciones judiciales, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, **con el fin de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensa oportunamente aducidas, por lo que no puede condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda**, ni por causa diferente a la invocada en la misma.

Ejecutante: Álvaro Díaz Bohada
Rad: 2016-00130-01

Así mismo, indica la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que el **principio de justicia rogada** impone una carga a la persona que acude al aparato jurisdiccional que debe solicitar en la demanda, de manera específica lo que quiere, ya que sobre dichas peticiones es que se debe pronunciar el juez.

En conclusión, si bien es cierto que existe norma que permite que el juez libre mandamiento de pago y liquide el crédito con intereses moratorios como lo afirmó el apoderado del ejecutante en el recurso de apelación, también lo es que tales intereses moratorios del periodo del 30 de agosto de 2013 hasta el 30 de abril de 2017, no fueron solicitados en la demanda y sobre ellos tampoco se libró mandamiento de pago, por lo que mal se haría al incluirse en la etapa de liquidación del crédito porque se viola el principio de justicia rogada y de congruencia procesal como ya se explicó.

De tal manera, como se ha determinado tampoco le asiste razón al apoderado de la parte actora, en cuanto considera que se pueden incluir en la etapa de liquidación del crédito el periodo de causación de intereses moratorios del 30 de agosto de 2013 al 30 de abril de 2017.

En suma, se debe advertir, que en los procesos ejecutivos el valor a cancelar no necesariamente es por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

Ahora bien, el despacho al observar que durante todo el trámite de primera instancia, los jueces que han tramitado el presente proceso no han realizado liquidación alguna para determinar la cuantía de la pensión del ejecutante en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo, las diferencias de mesadas reclamadas indexadas a la fecha de ejecutoria, y los intereses moratorios por el periodo petitionado, **y que ello resuelto necesario puesto que los dineros que maneja la entidad demandada son de recursos públicos**, se consideró necesario a través de auto del 1º de diciembre de 2020 remitir el expediente a la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación con el fin de que se efectuaran los cálculos matemáticos, en los estrictos términos de lo petitionado en la demanda y su escrito de subsanación, con el fin de verificar tales aspectos.

Dicha empleada, el 18 de febrero de 2021 realizó la respectiva liquidación la cual se cita para mayor ilustración:

Ejecutante: Álvaro Díaz Bohada
Rad: 2016-00130-01

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Reliquidación de la Pensión a partir del 30/05/2016, tomando como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios (30/05/2005 al 29/05/2006) y aplicando una tasa de reemplazo del 75% para obtener la primera mesada pensional. Determinar diferencias pensionales hasta el 30/07/2013, indexar a la ejecutoria de la sentencia (8/04/2011) y liquidar intereses hasta el 30/07/2013

A: Reliquidación pensión, indexación e intereses.

AÑO/MES	Asignación Básica	Sobresueldo 20%	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad
may-05	61.533,00	12.306,60	-	-
jun-05	1.845.990,00	369.198,00	-	-
jul-05	1.845.990,00	369.198,00	-	-
ago-05	1.845.990,00	369.198,00	-	-
sep-05	1.845.990,00	369.198,00	-	-
oct-05	1.845.990,00	369.198,00	-	-
nov-05	1.845.990,00	369.198,00	-	-
dic-05	1.845.990,00	369.198,00	649.173,15	1.352.443,77
ene-06	1.938.290,00	-	-	-
feb-06	1.938.290,00	-	-	-
mar-06	1.938.290,00	-	-	-
abr-06	1.938.290,00	-	-	-
may-06	1.873.680,33	-	481.342,02	1.002.795,66
TOTAL	22.610.303,33	2.596.692,60	1.130.515,17	2.355.239,43

Tabla Promedio Salario Ultimo año de Servicios (30/05/2005 al 29/05/2006)

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Basica	22.610.303,33	1.884.191,94
Sobresueldo 20%	2.596.692,60	216.391,05
Prima de Vacaciones	1.130.515,17	94.209,60
Prima de Navidad	2.355.239,43	196.269,95
PROMEDIO ULTIMO AÑO	28.692.750,53	2.391.062,54
POR 75%		1.793.296,91

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
30/05/06	31/12/06	4,85%	1.793.296,91	1.789.264,00	4.032,91	8,03	32.397,70
01/01/07	31/12/07	4,48%	1.873.636,61	1.869.423,03	4.213,58	13,00	54.776,57
01/01/08	31/12/08	5,69%	1.980.246,53	1.975.793,20	4.453,34	13,00	57.893,36
01/01/09	31/12/09	7,67%	2.132.131,44	2.127.336,54	4.794,91	13,00	62.333,78
01/01/10	31/12/10	2,00%	2.174.774,07	2.169.883,27	4.890,80	13,00	63.580,45
01/01/11	31/12/11	3,17%	2.243.714,41	2.238.668,57	5.045,84	13,00	65.595,96
01/01/12	31/12/12	3,73%	2.327.404,96	2.322.170,90	5.234,05	13,00	68.042,68
01/01/13	30/07/13	2,44%	2.384.193,64	2.378.831,87	5.361,76	7,00	37.532,34
Total retroactivo							\$ 442.152,84

Tabla Liquidación

Diferencias Pensionales	\$ 442.152,84
Indexación	\$ 27.462,88
Mas: Intereses	\$ 168.642,77
Subtotal	\$ 638.258,49
Menos: Descuento salud	\$ 52.724,17
TOTAL LIQUIDACION	\$ 585.534,32

En lo relativo a la cuantía de la pensión de jubilación del señor Álvaro Díaz Bohada, se precisa que la entidad en su momento en la Resolución No. 000604 del 15 de abril de 2013 con la cual resolvió dar cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, la determinó a partir de la fecha de efectividad 30 de mayo de 2006 en suma de un millón setecientos ochenta

Ejecutante: Álvaro Díaz Bohada
Rad: 2016-00130-01

y nueve doscientos sesenta y cuatro pesos \$1.789.264, la parte actora en la demanda considera que dicha prestación para tal fecha corresponde a un millón setecientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y seis pesos \$1.799.546 y el despacho con asocio de la Contadora de la Corporación la determinó para ese momento en un millón setecientos noventa y tres mil doscientos noventa y seis pesos con noventa y un centavos \$1.793.296,91.

Frente a la liquidación realizada por la entidad ejecutada en el acto administrativo de ejecución antes mencionado, la entidad incurrió en un yerro en la medida que los factores de prima de navidad y vacaciones los incluyó en un valor inferior al que de manera correcta corresponde, ello teniendo en cuenta el promedio de lo devengado por el actor en su último año de servicios, y respecto de la liquidación efectuada por la parte actora en el folio 46 del plenario, se advierte que incurrió en un error al momento de calcular el promedio a incluir de la acreencia de prima de navidad, tal como se pasa a exponer:

Según certificación¹⁵ laboral No.200800047022 expedida el 03 de septiembre de 2008 por la Directora de Personal de Establecimientos Públicos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, la demandante para el año 2005 devengó como prima de navidad la suma de dos millones trescientos siete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos \$2.307.487 y para el año 2006 en valor dos millones cuatrocientos veintidós mil ochocientos sesenta y dos pesos \$2.422.862.

La pensión de jubilación del accionante se debe reliquidar de acuerdo con la providencia recaudo ejecutivo, con el promedio de lo percibido por él, en el periodo del 30 de mayo de 2005 al 29 de mayo de 2006.

Bajo ese entendido, la prima de navidad al percibirse para el año 2006 en dos millones cuatrocientos veintidós mil ochocientos sesenta y dos pesos \$2.422.862, se debía dividir en un año, para determinar el valor por día y luego multiplicarse por los días que corresponde al periodo del 1º de enero de 2006 al 29 de mayo de 2006, así:

«\$2.422.862 dividido entre 360 días = 6.730,172222222222 multiplicado por 149 días (periodo del 1º de enero de 2006 al 29 de mayo de 2006) = \$1.002.795,66»

De tal manera, dicho valor de un millón dos mil setecientos noventa y cinco pesos con sesenta y seis centavos \$1.002.795,66 es el que debe ser tenido en cuenta como promedio por dicho periodo por concepto de prima

¹⁵ Folio 142 CD que contiene copia del proceso ordinario 25899-33-33-001-2016-00130-00 en el cual se expidió la sentencia título ejecutivo, y en dicho expediente se encuentra en el folio 8.

Ejecutante: Álvaro Díaz Bohada
Rad: 2016-00130-01

de navidad, para incluirse en la pensión del ejecutante y no de un millón ciento dos mil setecientos noventa y cinco pesos \$1.102.795 como erradamente afirmó la parte actora en la demanda, lo cual ocasiona que la liquidación del crédito que presentó se encuentra en parte equivocada.

Sin embargo, está demostrado que para la fecha de efectividad de la pensión el 30 de mayo de 2006 la misma fue reliquidada por parte de la entidad demandada en suma de un millón setecientos ochenta y nueve doscientos sesenta y cuatro pesos \$1.789.264, y realmente correspondía en valor de un millón setecientos noventa y tres mil doscientos noventa y seis pesos con noventa y un centavos \$1.793.296,91, por lo que existen diferencias de mesadas en favor del actor.

El auto que libró el mandamiento de pago en atención a lo peticionado en la demanda y en el escrito de subsanación de la misma, por concepto de intereses moratorios adujo que se debían liquidar entre el periodo del 8 de abril de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de julio de 2013 mes anterior a la fecha de pago, la contadora liquidó los mismos de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria hasta el 30 de julio de 2013 como fue peticionado por la parte actora en el libelo demandatorio, de la siguiente manera:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
09/04/11	30/04/11	22	26,54%	0,0645%	\$ 26.069.972,81	\$ 369.932,37
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 26.069.972,81	\$ 521.268,34
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 26.069.972,81	\$ 504.453,24
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 26.069.972,81	\$ 545.820,86
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 26.069.972,81	\$ 545.820,86
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 26.069.972,81	\$ 528.213,73
01/10/11	07/10/11	7	29,09%	0,0700%	\$ 26.069.972,81	\$ 127.707,36
08/10/11	11/10/11	4	29,09%	0,0700%	INTERRUPCION	\$ 0,00
12/10/11	31/10/11	20	29,09%	0,0700%	\$ 26.069.972,81	\$ 364.878,17
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 26.069.972,81	\$ 547.234,20
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 26.069.972,81	\$ 565.475,35
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 26.069.972,81	\$ 579.079,58
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 26.069.972,81	\$ 541.719,61
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 26.069.972,81	\$ 579.079,58
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 26.069.972,81	\$ 575.207,17
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 26.069.972,81	\$ 594.380,75
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 26.069.972,81	\$ 575.207,17
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 26.069.972,81	\$ 603.004,86
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 26.069.972,81	\$ 603.004,86
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 26.069.972,81	\$ 583.553,09
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 26.069.972,81	\$ 603.764,21
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 26.069.972,81	\$ 584.287,94
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 26.069.972,81	\$ 603.764,21
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 26.069.972,81	\$ 600.218,37
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 26.069.972,81	\$ 542.132,72
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 26.069.972,81	\$ 600.218,37
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 26.069.972,81	\$ 582.817,99
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 26.069.972,81	\$ 602.245,25
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 26.069.972,81	\$ 582.817,99
01/07/13	30/07/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 26.069.972,81	\$ 570.775,60
Total Intereses						\$ 15.728.083,78

Tabla Liquidación	
Intereses liquidados	\$ 15.728.083,78
SUBTOTAL	\$ 15.728.083,78
Menos intereses pagados	\$ 6.450.869,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 9.277.214,78

Ejecutante: Álvaro Díaz Bohada
Rad: 2016-00130-01

En síntesis, la contadora del Tribunal concluyó que la entidad ejecutada conforme a lo peticionado en la demanda, en el escrito de subsanación y lo determinado durante el tramite del proceso, le adeuda al ejecutante las siguientes sumas de dineros y por tales conceptos:

Diferencias de mesadas pensionales, indexación, intereses de tales diferencias, menos descuentos en salud	\$585.534,32
Diferencias de los intereses moratorios pagados por la entidad ejecutada con el retroactivo pensional ya cancelado	\$9.277.214,78
Total adeudado	\$9.862.749

Los intereses moratorios se liquidaron sobre **EL CAPITAL NETO** de diferencias de mesadas (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **INDEXADO** (actualizado y **FIJO** el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).

El despacho pese a que el apoderado del ejecutante es apelante único, considera que se debe tener en cuenta el valor aquí concluido que adeuda la entidad accionada en favor del accionante, **toda vez que el FOMAG administra recursos públicos que se verían afectados con la decisión de primera instancia**, y que si bien es cierto que la *a quo* aprobó la liquidación del crédito en suma superior en veintiún millones setecientos mil siete pesos \$21.700.007, también lo es que efectuada la liquidación en cumplimiento de la sentencia base de la ejecución y **en derecho al ejecutante únicamente se le adeuda** según lo pedido en la demanda y en el escrito de subsanación de la misma la **suma de nueve millones ochocientos sesenta y dos mil setecientos cuarenta y nueve pesos \$9.862.749.**

Por último, se aclara que este operador judicial resolvió el presente recurso de apelación conforme a los **principios de congruencia procesal y de justicia rogada** los cuales son aplicables a este tipo de tramites ejecutivos, y que no permiten que se pueda condenar a la entidad ejecutada por cantidad superior a la pretendida en la demanda, más aún si se tiene en cuenta que fue la misma parte actora quien limitó los periodos de causación de los conceptos peticionados en su escrito demandatorio.

Así las cosas, el Despacho **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha 16 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que modificó la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y se **MODIFICARÁ**

Ejecutante: Álvaro Díaz Bohada
Rad: 2016-00130-01

en sus numerales segundo y tercero con el fin de indicarse que el valor total que legalmente adeuda la entidad ejecutada, por los conceptos previamente mencionados, es la suma de **nueve millones ochocientos sesenta y dos mil setecientos cuarenta y nueve pesos \$9.862.749.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 16 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Se **MODIFICA en sus numerales segundo y tercero** con el fin de precisar que el valor que legalmente adeuda la entidad ejecutada por concepto de diferencias de mesadas, indexación e intereses moratorios, en su totalidad corresponde a la **suma de nueve millones ochocientos sesenta y dos mil setecientos cuarenta y nueve pesos \$9.862.749.**

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva al doctor Luis Alberto Sánchez Huérfano identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.815 y T. P. No. 111.347 del C. S. de la J., como apoderado en sustitución de la parte actora de acuerdo con el escrito de sustitución de poder obrante en el folio 155 del expediente.

TERCERO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE¹⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁶ **Parte ejecutante:** notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com

Parte ejecutada: atencionalciudadano@mineduccion.gov.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co